

CONSTITUCIÓN Y FUERZAS ARMADAS EN EL SIGLO XXI: DEFENSA NACIONAL Y SEGURIDAD HUMANA

CONSTITUTION AND ARMED FORCES IN THE XXI CENTURY: NATIONAL DEFENSE AND HUMAN SECURITY.

*Sergio Cea Cienfuegos**

*Ricardo Coronado Donoso***

Resumen

En el siglo XXI, y desde una perspectiva constitucional nacional, las Fuerzas Armadas debieran mantener el cometido de la defensa nacional y reemplazar el de seguridad nacional por el de seguridad humana, estimándose necesario mantener, además, una mención general a la carrera funcionaria y a la justicia militar, indicando los fines y principios que las rigen. Para tales efectos, se analizan comparativamente los textos constitucionales americanos que aluden a la materia.

Palabras claves: Fuerzas Armadas, Constitución política, defensa nacional, seguridad humana.

Abstract

In the 21st century and from a constitutional perspective, the Armed Forces should maintain the role of the National Defense and replace the National Security with the Human Security, it being considered necessary to maintain a general mention to the career and Military Jus-

* Abogado Universidad de Chile. Magíster en Derecho con mención en Derecho Administrativo Universidad de Chile. Profesor de Derecho Administrativo Universidad Autónoma de Chile. Artículo recibido el 5 de febrero de 2018 y aceptado a publicación el 2 de septiembre de 2018. Correo electrónico: sergioceac@gmail.com

** Abogado Universidad Central. Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor Universidad Bernardo O'Higgins. Artículo recibido el 5 de febrero de 2018 y aceptado a publicación el 2 de septiembre de 2018. Correo electrónico: derechosfundamentales.rcd@gmail.com

tice, indicating the purposes and principles that govern them. For such purposes, the american constitutional texts that allude to the subject are analyzed comparatively.

Key Words: Armed Forces, Political Constitution, National Defense, Human Security.

Introducción

En el presente artículo, se analizarán comparativamente textos constitucionales nacionales, desarrollando la regulación que se propone para las Fuerzas Armadas en la *Constitución Política*, como órganos integrantes de la Administración del Estado en el presente siglo, y se centrará en los cometidos constitucionales consagrados en la *Carta Fundamental* y en otros aspectos que inciden en ellas.

Como es de general conocimiento y sin perjuicio de las tres clásicas competencias, la *Carta Fundamental* consagra diversos órganos dotados de autonomía e independencia, tales como: la Contraloría General de la República, el Ministerio Público, la Justicia Constitucional, el Servicio y Justicia Electoral y el Banco Central, que permiten hacer más eficientes, entre otros aspectos, los sistemas de control de los diversos actos del Estado.

Ahora bien, en la *Constitución Política* se establece otro mecanismo, distinto de la autonomía de determinadas entidades u órganos y que se traduce, en definitiva, en el otorgamiento de misiones o competencias constitucionales exclusivas y excluyentes a ciertas instituciones, en materias de relevancia para la existencia de un Estado.

Pues bien, uno de estos casos es el de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que, por su naturaleza, mantienen el monopolio de la fuerza física. Mediante dichas entidades se posibilita sustentar la primera, la soberanía exterior; la segunda, la soberanía interior, como verdaderos guardianes de la autodeterminación del Estado de Chile.

De tal magnitud es la misión constitucional encomendada a estos cuerpos armados, que el Estado ha consagrado expresamente su sometimiento al poder civil, haciéndolas depender del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando el papel que se atribuye es la defensa de la patria, se está consagrando una protección a la integridad territorial, de los recursos naturales, de los habitantes de la república y, por último, de la autodeterminación del pueblo, sin sometimiento a ningún Estado o potencia extranjeros.

Las Fuerzas Armadas

Si bien dependen administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional, en el caso extremo que constituye una guerra, su jefe supremo será el Presidente de la República.

Integradas en nuestro ordenamiento jurídico constitucional por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, tienen el monopolio de las armas y, por ello, se les impone la obligación esencial de ser obedientes y no deliberantes, rigiéndose por el principio de apoliticidad.

La obediencia es un mecanismo de control vertical y horizontal a la vez. En efecto, el control es vertical dentro del mismo cuerpo armado, por cuanto un inferior se encuentra supeditado a un mando superior (como subalterno o subordinado), en una cadena ininterrumpida de mando que llega, incluso, hasta S.E. el Presidente de la República.

A su vez, el control es horizontal, porque debe respetar a todos los poderes públicos en sus distintas atribuciones, sin posibilidad de interferir en ellos ni menos limitarlos en su ejercicio, en particular, cuando se trata del poder más relevante en un Estado democrático, es decir, el poder político.

El orden jurídico estatal regula la protección de los derechos fundamentales mediante la imposición de ciertos límites a los poderes públicos, y delimita, en consecuencia, las funciones y deberes de los cuerpos armados para que estos cumplan las finalidades constitucionales. De hecho, la propia *Constitución Política* reconoce que, en circunstancias excepcionales, se podrían afectar algunas garantías individuales en pro de una defensa de los intereses colectivos, tal como acontece, por ejemplo, en el estado de excepción constitucional de asamblea, respecto de los derechos de reunión, trabajo, libertad personal y propiedad, entre otros¹.

En Chile, la *Constitución Política* de 1980 asignó relevancia al orden jurídico-militar, al consagrar constitucionalmente un capítulo destinado solo a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en que se determinan sus misiones constitucionales, tales como la defensa de la patria y el orden público interior, respectivamente.

Como se recordará, en su origen, se les había asignado a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile la protección del orden institucional de la república². Esta concepción se reveló luego desacertada, al obtenerse

¹ *Constitución Política de la República* de 1980, art. 40.

² *Op. cit.*, en su texto original, el artículo 90 inciso segundo disponía: "Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria, son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República".

consenso en cuanto esa protección del orden institucional no es una obligación exclusiva de los cuerpos armados, policiales o militares, sino, también, de todos los órganos públicos³. El criterio anterior es concordante y armónico con el sistema constitucional moderno de controles difusos y múltiples de las potestades públicas.

Por otra parte, se imponen límites a los cuerpos armados como, por ejemplo, el respeto a derechos fundamentales, obediencia, no deliberancia, determinación y delimitación de fines, entre otros, consagrando bienes jurídicos que los sustentan como: jerarquía, disciplina y profesionalización de su función.

En consecuencia, el orden jurídico-militar contiene límites, condiciones o restricciones determinadas en sus diversas y específicas normas. A modo de ejemplo, se puede citar el Derecho Operacional y las normas jurisdiccionales.

En efecto, las normas de Derecho Operacional son propias del Derecho Internacional y permiten al Estado defender su soberanía exterior e intervenir en operaciones de paz, respetando los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y las reglas de enfrentamiento, aspectos que desarrollaremos con ocasión del estudio de las vinculaciones del Derecho Militar con otras ramas jurídicas.

La intervención en operaciones de paz, en casos de conflictos entre Estados, es una cuestión de suyo compleja, por cuanto comprende entre otros aspectos el Derecho Humanitario, en especial, respecto del trato debido a los prisioneros de guerra, a la población civil que ha sufrido los rigores de ella y, en general, a una conducción de las hostilidades sin provocar daños colaterales.

Las normas jurisdiccionales, en tanto, están referidas al régimen disciplinario y penal militar, sustentándose en la protección de un bien jurídico fundamental, que es la Defensa Nacional el cual, a su vez, se sustenta en la jerarquía y disciplina, que son los dos pilares en los que descansan los cuerpos armados para cumplir sus fines de un modo apropiado.

Una de las últimas etapas evolutivas que presentan los cuerpos castrenses se origina al producirse la globalización como fenómeno político y económico, motivo por el cual se ha ido perdiendo, poco a poco, el primario carácter nacional de las instituciones castrenses, pasando de una cooperación, a la ejecución de operaciones conjuntas, cuyas normas se encuentran fundamentalmente en el Derecho Internacional.

³ *Constitución Política* de 1980, reformada por la ley N° 20050 de 26 de agosto de 2005, artículo 6: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”.

Sin embargo, el dinamismo no se presenta de una manera homogénea, dado que depende de las características de los distintos Estados y continentes.

En Europa, el avance sobre la materia ha sido sustancial mediante sistemas de protección conjunta, como es el caso del Tratado de Lisboa⁴. En cambio, en Latinoamérica todavía existen situaciones que impiden una integración plena, tal es el caso de los asuntos limítrofes.

En efecto, en forma creciente en Latinoamérica se están asignando nuevos papeles a las Fuerzas Armadas en tiempo de paz, pero si se revisan los marcos constitucionales, solo en algunas cartas fundamentales, tales como Colombia⁵ y Brasil⁶, se consideran expresamente funciones que exceden el sentido y alcance de los conceptos tradicionales de defensa de la patria y de seguridad nacional. En ninguna de ambas Cartas Fundamentales se establece la noción de Seguridad Nacional, temática que se abordará más adelante.

De hecho, el concepto de Defensa de la Patria debe entenderse, no desde una interpretación originaria o tradicional, sino mediante una perspectiva evolucionista y sociológica, que permita al Estado enfrentar los nuevos desafíos que se le presentan en los más diversos ámbitos, recurriendo al uso de la fuerza en aquellos casos en que la realidad social actual y el régimen democrático determinen el contexto de su aplicación.

En la actualidad, ha sido introducido un nuevo concepto de defensa entendida como el “posicionamiento estratégico defensivo regional”⁷, para

⁴ El Tratado de Lisboa publicado el 17 de diciembre de 2007 en el *Diario Oficial* de la Unión Europea, inserta un artículo 28 A al Tratado de la Unión Europea, que recoge el texto del artículo 17, con las modificaciones siguientes:

“a) Se inserta el nuevo apartado 1 siguiente y el apartado que viene a continuación pasa a ser el apartado 2º: La política común de seguridad y defensa forma parte integrante de la política exterior y de seguridad común. Ofrecerá a la Unión una capacidad operativa basada en medios civiles y militares. La Unión podrá recurrir a dichos medios en misiones fuera de la Unión que tengan por objetivo garantizar el mantenimiento de la paz, la prevención de conflictos y el fortalecimiento de la seguridad internacional, conforme a los principios de la Carta de las Naciones Unidas. La ejecución de estas tareas se apoyará en las capacidades proporcionadas por los Estados miembros”.

⁵ *Constitución Política de Colombia* en su art. 217 dispone: “La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

⁶ La *Constitución Política de Brasil* en su artículo art. 142 expresa: “Las Fuerzas Armadas, constituidas por la Marina, por el Ejército y por la Fuerza Aérea son instituciones nacionales permanentes y regulares, organizadas con base en la jerarquía y la disciplina, bajo la autoridad suprema del Presidente de la República, y que tienen como misión la defensa de la Patria, la garantía de los poderes constitucionales y, por iniciativa de cualquiera de estos, de la ley y del orden”.

⁷ Sergio Gabriel EISSA, “Redefiniendo la defensa: posicionamiento estratégico defensivo regional”, pp. 1853-1970.

diferenciarlo de los antiguos conceptos de defensa vinculados al orden interno y la seguridad nacional de la época de la guerra fría.

Existe, además, una aproximación sociológica del concepto de defensa nacional al interpretarse conforme a la Constitución, mediante un contexto cultural, que ha sido considerado en la interpretación constitucional general. Dicha aproximación ha sido efectuada por Jaime Bassa⁸ quien, citando a Peter Häberle y Gustavo Zagrebelsky, señala:

“Recordemos que Haberle postula la apertura de los intérpretes de la Constitución hacia la sociedad, rompiendo con el monopolio estatal, por su parte, Zagrebelsky afirma: ‘ya no es desde la constitución desde donde se puede mirar la realidad, sino desde la realidad desde donde se debe mirar la constitución’”.

Concluye Jaime Bassa, en definitiva, que existe la posibilidad de vincular la interpretación constitucional “con el contexto cultural de aplicación de las normas”⁹.

Esta interpretación sociológica, en todo caso, a juicio de esta investigación, solo debe limitarse a los fines de las instituciones castrenses vinculados con la defensa de la soberanía exterior, otorgando protección a la población, la integridad territorial y los recursos naturales y medioambientales, para evitar la hipertrofia de funciones que, en Colombia, por razones históricas vinculadas a la violencia asociada al narcotráfico, denominan las “zonas grises”¹⁰. Ellas serán entendidas como aquellas funciones que tienen un evidente carácter policial, pero que son asumidas por las Fuerzas Armadas.

Con respecto a la noción de seguridad nacional, se estima que debe ser reemplazada en el texto constitucional y ello lo se explicará más adelante, indicando las razones que permiten aseverar esta cuestión.

Evolución histórica de las normas constitucionales aplicables a las Fuerzas Armadas

En el desarrollo de la evolución constitucional por primera vez en la Carta Política de 1980 se consagra un capítulo específico dedicado a las Fuerzas

⁸ Jaime BASSA MERCADO, *El Estado Constitucional de Derecho*, p. 112.

⁹ *Op. cit.*, p. 113.

¹⁰ Daniel J. VÁSQUEZ & Luz M. GIL, “Modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia”, pp. 139-162.

Armadas y de Orden y Seguridad Pública. En él, se referirá básicamente, a las normas relativas a las Fuerzas Armadas.

En la historia constitucional de Chile existen, de manera permanente, menciones a la protección del bien jurídico, defensa nacional y al papel que se asigna a las Fuerzas Armadas en tal sentido y no de Seguridad Nacional. A estos efectos, han sido considerado, para mayor ilustración de los lectores, algunos artículos de determinadas Constituciones Políticas que han regido en nuestro país.

Al respecto, cabe mencionar que en la *Constitución Política del Estado* de 1822, existe un título octavo, denominado “De la Fuerza Militar”, en el que se regulan las normas “De la tropa de Línea”, correspondiéndole a los tres poderes clásicos del Estado, acordar “el número de tropas que se necesite para la defensa del Estado”, de conformidad a lo previsto en el artículo 235 de la citada carta constitucional.

En la *Constitución Política del Estado de Chile* de 1823, su artículo 18 regula las facultades del Director Supremo, entre las que se encuentran

“organizar y disponer de las fuerzas de mar y tierra, con arreglo a la ley”, “declarar la guerra”, “En un ataque exterior o conmoción interior imprevistos, puede dictar providencias hostiles o defensivas de urgencia, pero consultando inmediatamente al Senado”.

Asimismo, el título XX “De la Fuerza Pública”, particularmente en su artículo 225 y siguientes, dispone que exista una fuerza pública constituida por la “Milicia Veterana” y “Nacional”, pero para la defensa nacional integra a todos los chilenos, por ello expresa que: “La fuerza del Estado se compone de todos los chilenos capaces de tomar las armas: mantiene la seguridad interior y la defensa exterior”, correspondiéndole a la “fuerza pública” un carácter “obediente” y no deliberante.

Por su parte, la *Constitución Política de la República de Chile* de 1828 en el capítulo XI, denominado “De la fuerza armada” reguló en específico, la composición de la fuerza armada, que estaría integrada por el “Ejército de mar y tierra, y de la milicia activa y pasiva”, pero además, en las atribuciones del Poder Ejecutivo, artículo 83 N° 10 se establece que el referido poder tiene la atribución de “Disponer de la fuerza de mar y tierra y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación...”.

En otro orden de ideas, la CPR de 1833 en su texto original, asignó al Presidente de la República, entre otras potestades, la conservación de “la seguridad exterior (sic) de la República”, y para tales efectos le concede como atribuciones la provisión de empleos militares, disponer y mandar a las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas, y “Declarar la guerra con previa aprobación del Congreso...”.

En la ley de reforma constitucional de 24 de octubre de 1874, se otorga al Congreso la facultad de dictar leyes excepcionales en diversos casos, sobre todo “cuando lo reclamare la necesidad imperiosa de la Defensa del Estado”.

En la *CPR* de 1925 no existe un capítulo especial en el que se regulen las funciones de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio que, en materia de atribuciones presidenciales, se reglamenta la facultad del Presidente de la República para disponer de las fuerzas de mar y tierra. Además, se indica con claridad que la fuerza pública es, en esencia, obediente por lo que ningún cuerpo armado puede deliberar.

En la reforma constitucional del 9 de enero de 1971, mediante la ley N° 17398, se sustituye el artículo 22 referido a la obediencia y no deliberancia de la fuerza pública por el siguiente texto:

“La fuerza pública está constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Carabineros, instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes. Sólo en virtud de una ley podrá fijarse la dotación de estas instituciones”

y que:

“la incorporación de estas dotaciones a las Fuerzas Armadas y Carabineros sólo podrá hacerse a través de sus propias escuelas institucionales especializadas, salvo la del personal que deba cumplir funciones exclusivamente civiles”.

En efecto, si bien en la *CPR* de 1925, mediante leyes de reforma constitucional de esa carta, se incorporó una mención a la Fuerza Aérea de Chile¹¹, y con posterioridad se consagró el concepto de Fuerza Pública¹², que incluyó a las Fuerzas Armadas y al Cuerpo de Carabineros, no existió, en verdad, una normativa constitucional integral, en relación con sus misiones constitucionales, características de sus integrantes, organización ni funcionamiento de los cuerpos armados, hasta la actual Constitución Política de 1980.

En el plano normativo, a partir de los decretos leyes 1551 (acta constitucional N° 2 “Bases esenciales de la institucionalidad chilena”), 1552 (acta constitucional N° 3 “De los derechos y deberes constitucionales”), 1553 (acta constitucional N° 4 “Regímenes de emergencia”), todos del 13 de septiembre de 1976, se produce un aumento sustancial de los cometidos constitucionales, que normalmente deberían considerarse asignados

¹¹ Ley de Reforma Constitucional N° 17284, de 29 de enero de 1970.

¹² Ley de Reforma Constitucional N° 17398, de 9 de enero de 1971.

a las Fuerzas Armadas y a los chilenos en estado de cargar armas. Esto, en atención a que se excede la función tradicional de defensa nacional, a través de la asignación de competencia material y funcional, en la protección del orden institucional de la república. Dicho orden comprende valores superiores y permanentes de la chilenidad, preservación de la identidad histórico-cultural y conducción de la república, seguridad nacional y participación de las Fuerzas Armadas a través de una junta de gobierno, en la función constitucional, legislativa y de gobierno interior.

Sin duda, la citada acta constitucional N° 2, “Bases esenciales de la institucionalidad chilena”,

“tuvo por fundamentos, entre otros, que las Fuerzas Armadas y de Orden en cumplimiento de su deber esencial de resguardar la soberanía de la nación y los valores superiores y permanentes de la chilenidad, a justo y legítimo requerimiento de aquellas, asumieron el 11 de septiembre de 1973, la conducción de la República, con el fin de preservar la identidad histórico-cultural de la Patria y de reconstruir su grandeza espiritual y material”.

Por otra parte, en el acta constitucional N° 3 “De los derechos y deberes constitucionales”, se prescribe en su artículo quinto que:

“Todo chileno tiene el deber fundamental de honrar a su Patria, de defender su soberanía y su integridad territorial, y contribuir a preservar la seguridad nacional y los valores esenciales de la tradición chilena”.

Finalmente, en el acta constitucional N° 4 “Regímenes de emergencia”, se afirma en el considerando primero:

“Que es deber natural y constitucional del Estado promover el bien común, cuya consecución sólo es posible mediante la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico social de la comunidad, al que es consustancial la seguridad nacional considerada como la aptitud del Estado, para garantizar ese desarrollo, precaviendo y superando las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales”.

La Constitución Política de 1980 y los fines de las Fuerzas Armadas

En la actual *Carta Fundamental* de 1980, existe una serie de normas constitucionales que inciden en forma directa en la organización y funciona-

miento de las Fuerzas Armadas y Carabineros. El aumento de potestades y atribuciones que se asignaron en la década de 1970, fue reconocido con claridad por Mario Duvauchelle quien señaló:

“El objetivo primordial o razón de ser de las Fuerzas Armadas es la defensa de la patria, lo que exige que ellas estén siempre preparadas para acudir en protección del Estado, su soberanía, sus nacionales, sus valores y sus tradiciones, respecto de cualquier amenaza o agresión, sea interna o externa”¹³.

Agrega, asimismo:

“Las circunstancias de ser las FF.AA. esenciales para la seguridad nacional, significa asumir la tarea de velar y contribuir a la coordinación de todas las actividades del Estado, que permitan desarrollar sus potencialidades, sea en los campos económicos, social, político o cultural, con vistas al bien común”.

Con respecto a lo previsto en el artículo 101 de la *Carta Fundamental*, chilena integrado en el capítulo XI de la misma, denominado “Fuerzas Armadas”, se efectúa una determinación axiológica de los fines de los cuerpos armados.

Estos fines dependen del órgano respectivo, pues en el caso de las Fuerzas Armadas, tienen asignada la protección de la defensa de la patria y “son esenciales” para la seguridad nacional.

En ambos casos se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuyo contenido analizaremos a continuación.

Defensa de la patria

En cuanto a la defensa de la patria, es factible expresar que se trata de un fin exclusivo asignado a las Fuerzas Armadas, que comprende el “amparo, protección y socorro”¹⁴ del Estado. En concreto, la noción de defensa implica, de acuerdo con lo establecido en el *Libro de la Defensa Nacional de Chile*,

“la acción del Estado para mantener la independencia política del país y su integridad territorial, así como, para proteger a su población frente al

¹³ Mario DUVAUCHELLE RODRIGUEZ, “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: su regulación constitucional y orgánica constitucional”, pp. 84-85.

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, voz ‘defensa’.

uso de la fuerza o a la amenaza del uso de la fuerza por parte de actores internacionales”¹⁵.

En el ámbito del Derecho Comparado latinoamericano¹⁶, las cartas constitucionales de la región asignan a las Fuerzas Armadas la misión de defensa de la patria, vinculándola expresamente con la protección de la soberanía exterior y de su integridad territorial.

Países como Argentina¹⁷, México¹⁸, Uruguay¹⁹ y Venezuela²⁰, en que los fines de las Fuerzas Armadas se encuentran previstos en una legislación complementaria a la CPR, mantienen el criterio de protección de la soberanía exterior y de la integridad territorial.

Asimismo, la Constitución Política de España²¹ determina:

“Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional”.

El actual *Libro de la Defensa* entiende este término en un sentido amplio, que comprende aspectos tales

“como función, como organización, como conjunto normativo o como desafío económico. Como función se refiere al conjunto de actividades cuyo efecto es salvaguardar un determinado bien; explica el quehacer de la defensa. Como organización se refiere a la estructura de medios materiales y humanos que materializan la defensa; explica el cómo se conforma el sistema de defensa. En cuanto conjunto normativo, se refiere a las políticas, leyes, planes y reglamentos que apuntan a hacer coherente y armónico el accionar de la defensa; explica la manera en que se materializa la defensa. Finalmente, como desafío económico, intenta

¹⁵ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, *Libro de la Defensa Nacional de Chile*, p. 5.

¹⁶ *Constituciones políticas* de: Bolivia (art. 203), Brasil (art. 142), Colombia (art. 217), Ecuador (art. 183), Perú (arts. 137, 165 y 171), El Salvador (arts. 211 y 212), Guatemala (arts. 244 y 249), Honduras (arts. 272 y 274), Paraguay (art. 173) y República Dominicana (art. 93).

¹⁷ Ley N° 23554, de defensa nacional argentina artículo 1°.

¹⁸ Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea de México, artículo 1° y ley orgánica de la Armada de México artículo 1°.

¹⁹ Decreto ley orgánica de las Fuerzas Armadas N° 14157, de 21 febrero de 1974, modificado por la ley N° 15808, artículos 2 y 3.

²⁰ Ley orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales de Venezuela artículo 19 (29 de septiembre de 2005).

²¹ *Constitución Política de España* de 1978.

resolver la relación entre necesidades múltiples y recursos escasos; explica el cuánto invertir”²².

A la luz del Derecho Comparado, se entiende que la extensa noción de defensa escapa al estricto ámbito jurídico. En consecuencia con lo expuesto, aquí se sostiene que la relación armónica de los preceptos constitucionales sobre la materia, en especial los artículos 22° y 40° de la Norma Suprema, respectivamente, vinculados con el concepto de defensa de la patria previsto en el artículo 101 de la CPR, deben ser interpretados como una protección frente a las amenazas bélicas externas, soberanía exterior, lo que incluye la protección de la población, de la integridad territorial, de los recursos naturales y medio ambientales.

Seguridad

Otra noción relevante, dentro de las funciones de las Fuerzas Armadas, es la de otorgar “seguridad”. A medida que transcurre en la evolución histórica política, dicho concepto se ha ido apartando de un criterio más bien bipolar, devenido con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, conocido como seguridad nacional y que, a juicio de esta investigación, debe ser reemplazado, como se explicará en el presente artículo por el concepto de seguridad humana.

La seguridad es entendida como:

“una condición que se desea alcanzar para que se realicen los fines del Estado y de la Nación, particularmente los del desarrollo social, económico y sustentable, y es resultado, en consecuencia, del conjunto de actividades que el Estado realiza para avanzar hacia el logro de sus objetivos y resguardar los intereses nacionales en relación con riesgos, amenazas o interferencias”²³.

La vinculación de la defensa de la patria y el monopolio de las armas

En general, existen dos sistemas para determinar a quiénes corresponde la defensa de la patria y el uso legítimo de las armas. Con respecto al pri-

²² MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, *op. cit.*, p. 96.

²³ *Op. cit.*, p. 102.

mero, corresponde a todo el pueblo y esto determina que cada ciudadano tenga el derecho de uso y porte de armas de fuego. Sobre el particular, la segunda enmienda de la Constitución Política de Estados Unidos expresa: “Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas”. En consecuencia, Estados Unidos no estatalizó la posesión o tenencia de las armas, sino que, por el contrario, consagró un derecho constitucional del ciudadano a la posesión y porte de estas.

En el segundo caso, corresponde al Estado, quien deposita dicha función en las Fuerzas Armadas; por lo tanto, por regla general, el pueblo no tiene el derecho a poseer y portar armas, sino por la vía de excepción, siempre que exista una autorización estatal y se cumplan ciertos requisitos legales.

En este contexto, se encuentra la *Constitución Política de la República de Chile* que, mediante una interpretación armónica y sistemática de los artículos 22, 101 y 103, consagra el monopolio de las armas y la estatalidad de la defensa de la patria.

El monopolio de las armas consiste en que el Estado, asigna a un órgano de la administración de este, la competencia para poseer y tener las armas necesarias para preservar precisamente su integridad, de manera tal que:

“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta”²⁴.

En las actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República de Chile²⁵, al referirse al proyecto de lo que es el actual artículo 103, consta que:

“El señor Ortúzar (presidente), después de observar que la disposición es quizá un poco detallista, se pregunta si no sería mejor redactarla estableciendo que sólo las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad podrán tener Armas”.

A este respecto, el comisionado Juan de Dios Carmona Peralta solicita:

“no olvidar que este precepto iría inmediatamente a continuación del que dispone que las Fuerzas de la Defensa Nacional, estarán constituidas

²⁴ *Constitución Política* de 1980, art. 103.

²⁵ Actas oficiales de la Comisión de Estudio, sesión 395, 5 de julio de 1978, p. 3042.

única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad”.

Para el suscrito y Patricio Morales,

“las misiones que la Constitución de 1980 específicamente les asigna a las Fuerzas Armadas, deben entenderse de acuerdo al concepto de que al Estado le corresponde el monopolio del uso legítimo de la Fuerza, el que se materializa a través de los órganos especializados que se constituyen al efecto, esto es, las Fuerzas Armadas las que para este fin tienen también el monopolio del uso de las armas, del que están privados por regla general, toda persona, grupo u organización que no estén expresamente autorizados por la Ley”²⁶.

Por lo expuesto, el sistema previsto por el legislador, referido al régimen de autorizaciones y permisos, es propio de los particulares y de los demás órganos de la Administración del Estado, tales como: Policía de Investigaciones, Dirección General de Aeronáutica Civil y Gendarmería de Chile, de tal manera que estos, para poseer o portar armas, necesitan la dictación de un acto administrativo que les faculte para esos fines²⁷.

En ese contexto, el legislador²⁸ estableció una diferencia entre Carabineros e Investigaciones, no en cuanto a sus fines constitucionales que permiten dar eficacia al Derecho y el resguardo del orden público, sino en cuanto al carácter militarizado que posee Carabineros de Chile, y que se traduce en que están exceptuados del sistema de autorizaciones y controles. A mayor abundamiento, Carabineros de Chile cuenta con la posibilidad legal de formar una división o brigada independiente, en caso de guerra.

Atendida la reforma prevista en la ley N° 20014, que modificó la ley N° 17798 sobre Control de Armas, y que estableció una nueva finalidad para esa normativa, cual es el “combatir la delincuencia común y especialmente evitar la proliferación de armas de fuego en manos de particulares”²⁹, lo que permite visualizar que, en el futuro, para efectos operacionales, Carabineros de Chile, dependiente del Ministerio encargado de la seguridad pública, también puede tener participación en el referido control, en la medida que se apruebe la correspondiente reforma constitucional.

²⁶ Sergio CEA CIENFUEGOS y Patricio MORALES CONTARDO, *Control de Armas. Manual de aplicación de la ley 17.798 y su reglamento complementario*, p. 10.

²⁷ Ley N° 17798, artículo 4.

²⁸ Véanse arts. 414, 415 y 426 del *Código de Justicia Militar* y art. 4°, del decreto N° 400, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la ley N° 17798, sobre Control Armas.

²⁹ CEA y MORALES, *op. cit.*, p. 1.

Se considera que, mediante una reforma constitucional, se podría otorgar el control del material de uso bélico a las Fuerzas Armadas y se podría reservar a Carabineros de Chile el control del armamento convencional que, por lo general, es utilizado por la delincuencia común, lo que sería coherente con las finalidades que la CPR asigna a cada uno de esos órganos de la Administración del Estado y en especial con la última modificación realizada mediante la ley N° 20813 de fecha 6 de febrero del año 2015 a la mencionada ley N° 17798.

La estatalidad de la defensa de la patria implica que las Fuerzas Armadas existen para ese fin, aunque la propia CPR reconoce que, por sí solas, estas instituciones castrenses no son suficientes para el cumplimiento del objetivo señalado.

Por lo anterior, la *Carta Política* extiende el referido deber no solo a las Fuerzas Armadas sino, además, a cada chileno en estado de cargar armas, quien debe estar inscritos en los registros militares y tienen el deber de defender la soberanía y contribuir a preservar la seguridad nacional, si no está exceptuado en el ámbito legal.

El cometido constitucional de seguridad nacional debe ser reemplazado por la de seguridad humana

En lo que atañe al otro fin constitucional asignado a las Fuerzas Armadas, el artículo 101 de la actual *Carta Fundamental nacional* señala que “son esenciales para la seguridad nacional”, cuyo análisis de esta noción jurídica indeterminada, ya han sido desarrolladas en una obra anterior³⁰.

Como primer antecedente, el Informe de Desarrollo Humano del año 1994, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, efectúa un análisis de las nociones de seguridad nacional y de seguridad humana.

De hecho, al abordar el sentido y alcance de la palabra ‘seguridad’ se indica expresamente en el mencionado Informe lo siguiente:

“El concepto de Seguridad se ha interpretado en forma estrecha durante demasiado tiempo, en cuanto seguridad del territorio contra la agresión externa, o como protección de los intereses nacionales en la política exterior o como seguridad mundial frente a la amenaza de un holocausto nuclear. La seguridad se ha relacionado con el Estado-nación más que con

³⁰ Sergio CEA CIENFUEGOS y Ricardo CORONADO DONOSO, *Derecho Militar. Parte general*, pássim.

la gente. Las Superpotencias estaban trabadas en una lucha ideológica, librando una guerra fría en todo el mundo”.

Entonces, la noción de seguridad nacional se encontraba inserta en una realidad del siglo XX, que tuvo su significación atendida las circunstancias históricas de esa época, propias de la guerra fría. Sin embargo, hoy en pleno siglo XXI, dicho concepto se encuentra superado, no tiene consistencia en una prospección de determinar el segundo cometido constitucional de las Fuerzas Armadas y en ese contexto irrumpe la noción de seguridad humana.

Y para determinar en qué consiste, habrá que remitirse al Informe de Desarrollo Humano del año 1994 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, que señala: “La idea de seguridad humana, aunque simple, probablemente constituirá una revolución en la sociedad del siglo XXI”³¹. Agrega el mencionado documento:

“La seguridad humana está centrada en el ser humano. Se preocupa por la forma en que la gente vive y respira en una sociedad, la libertad con que puede ejercer diversas opciones, el grado de acceso al mercado y a las oportunidades sociales, y la vida en conflicto o en paz”³².

En definitiva,

“la seguridad humana significa que la gente pueda ejercer esas opciones en forma segura y libre, y que pueda tener relativa confianza en que las oportunidades que tiene hoy no desaparecerán totalmente mañana”³³.

La noción de seguridad humana, además se ve complementada por la de seguridad internacional, “mediante el desarrollo de regímenes internacionales y la participación de sus medios en operaciones de cooperación internacional”³⁴.

De este modo, las Fuerzas Armadas son esenciales para la seguridad humana, debido a que correspondiendo preservar la seguridad externa –que en esencia se traduce en mantener la integridad territorial y proteger a la población antes situaciones de crisis o riesgos, entre otras funciones que inciden en el desarrollo del país– pueda el habitante de la República de Chile ejercer su libertad y tener acceso igualitario a las oportunidades

³¹ PNUD, *Informe de Desarrollo Humano del año 1994*, p. 25.

³² *Op. cit.*, p. 26.

³³ *Ibid.*

³⁴ MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, *op. cit.*, p. 146.

sociales que brinda el Estado. Todo lo anterior considerando, el pleno respeto de los derechos humanos.

Las Fuerzas Armadas en el Derecho Constitucional Comparado

En el Derecho Comparado se constata, a modo ejemplar, que algunas constituciones políticas no contemplan normas relativas a las Fuerzas Armadas, sino meras evocaciones al uso legítimo de la fuerza y la potestad presidencial en el ámbito castrense³⁵.

En cambio, otras cartas políticas³⁶ determinan en su constitución los fines que se asignan a las Fuerzas Armadas para evitar la desviación de funciones, por cuanto reconocen que aquellas se encargan de la defensa y seguridad nacional, con una protección del territorio y de su población.

Hay otras Constituciones que, además de determinar los fines constitucionales de las instituciones castrenses, establecen que las bases de la organización militar constituyen materias de ley orgánica³⁷.

Por último, la *Constitución* de 1980 contempla un capítulo especial dedicado a las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, que además cuenta con una cláusula semirrígida de reforma, prevista en el capítulo XV³⁸, que implica que para modificar el capítulo XI se requiere un quórum de dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio. Es de estimar que, en el siglo XXI, no es atendible que se mantenga un quórum superior de reforma constitucional para el capítulo relativo a la Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, al que se requiere para modificar el Congreso Nacional, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo que son, en concreto, las tres clásicas competencias en esta *Carta Fundamental*.

³⁵ Artículo dos, sección segunda de la Constitución Política de Estados Unidos, que en lo pertinente expresa: "1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de los Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados cuando se la llame al servicio activo de los Estados Unidos...", asimismo los artículos 59 N° 1 y 83 letras "H" y "K" de la *Constitución Política de Rusia* y artículos 13 inciso segundo y 15 de la *Constitución Política de Francia*.

³⁶ *Constituciones políticas* de Brasil (art. 142), Colombia (art. 217) y Perú (art. 137, 165 y 171).

³⁷ *Constitución Política de España* (art. 8).

³⁸ *Constitución Política* de 1980, art. 127.

*Carrera funcionaria del personal de las Fuerzas Armadas
en la Constitución Política de la república
y Ley Orgánica Constitucional*

Las normas previstas en el capítulo XI, además de la determinación de los fines de las instituciones de la defensa nacional y de orden y seguridad pública, contemplan una serie de disposiciones cuyos contenidos se refieren en primera instancia, a la carrera funcionaria y que en opinión de este estudio son reglas propias de una ley orgánica y no de un texto constitucional.

Los artículos 102 y 105 de la CPR consagran un sistema destinado a considerar todos los elementos básicos, que para la ley³⁹ constituyen un régimen de “carrera funcionaria”, entendida por el Estatuto Administrativo como un “sistema integral de regulación del empleo público”⁴⁰. La propia CPR, en el inciso primero del artículo 38, se refiere en concreto a la carrera funcionaria.

En efecto, la ley N° 18575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en el inciso segundo del artículo 21, exceptúa a las Fuerzas Armadas de la carrera funcionaria aplicable a los miembros de Administración general del Estado.

Los miembros de los cuerpos armados se regulan, en lo concerniente a este sistema integral de empleo público, por sus propias normas constitucionales y leyes orgánicas constitucionales.

En este contexto, se reitera que los contenidos de los artículos 102 y 105 de la CPR, no son propios de un texto de esa jerarquía jurídica, sino que debieran ser materia de ley orgánica constitucional.

A mayor abundamiento, los nombramientos y remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y la designación, ascenso y retiro de los oficiales de estas entidades públicas, ya se encuentran consagrados en las atribuciones especiales del Presidente de la República⁴¹, y el reenvío que hace a los artículos 104 y 105 resulta innecesario, ya que las normas de detalle son de rango orgánico constitucional, por lo cual bastaba con expresar que la carrera funcionaria, en estos órganos de la Administración del Estado se regiría por una norma orgánica constitucional establecida solo para

³⁹ Artículos 15 al 21 inciso segundo, del decreto con fuerza de ley N°1/19653, que fija el texto de la ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

⁴⁰ Artículo 3 letra “F” del Estatuto Administrativo. Ley N° 18834.

⁴¹ *Constitución Política* de 1980, artículo 32 N° 16.

dichas instituciones, la que debería contener los nombramiento, ascenso, retiro, mando y previsión.

En el ámbito previsional, debería considerarse con claridad, el principio de irreversibilidad de los derechos previsionales, entendido como la imposibilidad de que se reduzca la protección social acordada en un Estado, lo cual se encuentra consagrado para todos los derechos humanos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴² y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴³.

Reforma necesaria a la justicia militar

A partir del año 2010 entró en vigor la ley N° 20477, de fecha 30 de diciembre de 2010. Dicha ley fue un punto de partida necesario para delimitar la competencia de la judicatura militar y permitir su plena aplicación al personal militar excluyendo a los sujetos activos civiles de ese ámbito competencial de juzgamiento. Esto, dado que no se podía justificar doctrinariamente, que una jurisdicción especializada –para mantener el principio de disciplina y jerarquía en la defensa nacional– juzgara civiles.

En el mismo sentido, y para una correcta determinación de la competencia respecto de las víctimas civiles, a fines del año 2016 se publicó la ley N° 20968, que entre otras materias, modificó el antes referido cuerpo legal N° 20477, excluyendo de modo manifiesto de la competencia de la justicia militar, los hechos en que exista una víctima civil.

Estas dos reformas materializadas en Chile, como se puede apreciar, se vinculan con el sujeto activo y pasivo del delito militar, pero no abordan la noción material o sustantiva del mismo. En cambio, la restricción a la competencia de la justicia militar en España en relación con el delito militar –que tuvo su origen en los denominados Pactos de la Moncloa en 1977– se enfocó en:

⁴² PACTO INTERNACIONAL DE DERECHO CIVICOS Y POLITICOS, Artículo 5° N° 1: “Ninguna disposición del presente pacto, podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él”.

⁴³ *Op. cit.*, artículo 4°: “Los Estados Partes en el presente pacto, reconocen que en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente pacto por el Estado, éste, podrá, someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

“...la reconsideración de sus límites en relación con la competencia de la jurisdicción militar: 1° Por razón de delito: resolver la dualidad de tipificaciones en el Código Penal Común y el Código de Justicia Militar, restringiéndose éste al ámbito de los delitos militares”⁴⁴.

En consecuencia, si bien en Chile los legisladores han acordado modificaciones normativas en la judicatura castrense, en aspectos específicos referidos a la competencia de dicha judicatura especial; en otros aspectos no se ha producido un avance en la necesaria profundización de la reforma a la justicia militar. Esto, dado que han quedado sin una regulación moderna y adecuada a los nuevos estándares internacionales, otras importantes materias tales como:

- i) la organización de los tribunales militares y su respectiva competencia, respetando el principio de especialidad en ponderación con la adecuada independencia e imparcialidad que requieren dichos órganos y sujetos procesales,
- ii) sustituir el actual procedimiento inquisitivo por uno acusatorio, en el que se resguarde en mejor forma el debido proceso y la presunción de inocencia, considerando las especiales características de la función y profesión militar;
- iii) la correcta determinación material del delito militar, considerando aquellos tipos penales que se sustentan en un bien jurídico de exclusivo carácter militar, de acuerdo con las actuales exigencias que el Estado de Chile asigna a las Fuerzas Armadas y
- iv) la posibilidad de que la potestad sancionadora disciplinaria tenga un sistema de control en sede jurisdiccional especial, de tipo contencioso administrativo, en que exista una acción que se pueda interponer en contra de resoluciones que contengan medidas disciplinarias que afecten derechos fundamentales como, por ejemplo, las de naturaleza expulsiva, impuestas por el mando militar, a objeto de que sean conocidas y falladas por un tribunal o corte, especializado en la función militar.

Como se expresa en la obra *Derecho Militar*, es necesaria una adecuación normativa a la justicia castrense en el ámbito del principio de especialidad. Sin duda que los fines constitucionales del cuerpo armado determinan su especificidad. Por ello, Sergio Cea Cienfuegos expresa:

“...si los cometidos constitucionales asignados a las Fuerzas Armadas son de tal trascendencia para un Estado, parece indispensable dotarlos de una

⁴⁴ Antonio MILLÁN GARRIDO, *Justicia militar*, p. 30.

normativa jurídica especial que precisamente les permita observarlos y desarrollarlos”⁴⁵.

Existen bienes jurídicos cuyo exclusivo carácter militar hace necesaria la existencia de un tribunal especializado, por ello autores como Jorge Mera han sostenido:

“...existen bienes jurídicos de carácter militar de la mayor relevancia para toda la sociedad –que solo pueden ser afectados por los miembros de las Fuerzas Armadas– que requieren de protección penal, siendo insuficientes las sanciones administrativas y disciplinarias que pudieren aplicarse a los uniformados que atentaren en contra de aquellos”⁴⁶.

En todo caso, esa judicatura especializada debería apartarse de la conexión que se produce en otros sistemas de justicia, como la militar de Estados Unidos de Norteamérica, en que se confunden las funciones judiciales y administrativas, dado que se podría afectar el principio de independencia e imparcialidad, necesarios en toda judicatura.

En este sentido, conviene recordar lo que expresa Antonio Millán Garrido:

“No cabe desconocer, sin embargo, que la jurisdicción militar –por sus propios particularismos– continúa siendo aún integrada en el Poder Judicial, una jurisdicción especial, que, además, permanece vinculada más allá de lo necesario y –tal vez– de lo conveniente a la Administración militar”⁴⁷.

En síntesis, todas estas consideraciones permiten sugerir que las menciones efectuadas en el artículo 83 inciso final de la *Constitución Política*, consagren de forma expresa los nuevos estándares internacionales, en materia de jurisdicción castrense.

Conclusiones

1. En una reforma constitucional debe consagrarse a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, en un solo artículo

⁴⁵ CEA y CORONADO, *op. cit.*, p. 11.

⁴⁶ Jorge MERA FIGUEROA, “La parte especial del Derecho Penal Militar chileno. Bases programáticas para su reforma integral. Hacia una reforma de la justicia militar”, p. 12.

⁴⁷ Antonio MILLÁN GARRIDO, “Organización y competencia de la jurisdicción militar en España”, pp. 89 a 102.

indicando sus cometidos constitucionales, su integración, sus características y el monopolio de las armas. En lo que concierne a las primeras debe mantenerse la noción de Defensa Nacional y reemplazarse la finalidad de ser esenciales para la Seguridad Nacional por el de Seguridad Humana, esto requerirá una acuciosa consideración de todo el texto constitucional, puesto que el mencionado concepto se encuentra en varios artículos.

2. Las Fuerzas Armadas tienen asignado el monopolio exclusivo de la fuerza y del empleo de armas, de uso bélico. Con respecto a las armas no bélicas, se estima que debe ser entregado en su plenitud de control a Carabineros de Chile, mediante la creación de un órgano administrativo que concentre las funciones ejecutivas, contraloras y fiscalizadoras.

Derivado de lo anterior, no basta con mantener solo a la Dirección General de Movilización Nacional, como el órgano administrativo encargado de la supervigilancia y control de las armas: la competencia de todo aquello que sean armas no bélicas debe quedar radicada definitivamente en Carabineros de Chile, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3. En la actual *Carta Fundamental* de 1980, todavía existe una serie de normas constitucionales que inciden sin mediación en la organización y funcionamiento de las Fuerzas Armadas y Carabineros. El aumento de potestades y atribuciones que se asignaron en la década de 1970, fue en esencia, extraído del texto constitucional con la Reforma Constitucional del año 2005.
4. En relación con la carrera funcionaria, se considera que no es necesario mantener en la *CPR* los contenidos que en la actualidad están considerados en los artículos 102 y 105, de dicha carta, por cuanto se trata de materias propias de Ley Orgánica Constitucional, bastando una mención general de que tales materias serán reguladas por una ley orgánica constitucional.
5. En una nueva legislación, el ejercicio de la potestad disciplinaria militar y la tutela de los derechos fundamentales de los funcionarios de las Fuerzas Armadas debe contener una acción en sede jurisdiccional y se cree que debe estar radicada en la cortes marciales. En definitiva, legislar en términos tales que el principio de la igualdad ante la ley y especialidad, se concreten en forma más efectiva en las Instituciones Armadas.
6. Un último aspecto que parece interesante considerar y que es tratado en el cuerpo principal de esta presentación es el relativo al proceso de reforma a la justicia militar en Chile. Re-

sulta evidente que se encuentra pendiente la modificación a un sinnúmero de instituciones jurídicas de la justicia militar, y que se refieren básicamente a la organización de los tribunales militares y su respectiva competencia, transformaciones que deben respetar el principio de especialidad (considerando la adecuada independencia e imparcialidad que requieren dichos órganos y sujetos procesales) y reemplazar el actual procedimiento inquisitivo por uno acusatorio, en el que se resguarde en mejor forma el debido proceso y la presunción de inocencia, teniendo presente las especiales características de la función y profesión militar.

En suma, no es concebible ni razonable que, en el Chile actual, exista una isla jurídica para los integrantes de las Fuerzas Armadas en esta materia. Por ello sería conveniente que tales principios quedaran reflejados en el texto constitucional, al referirse a la judicatura del fuero.

Bibliografía

- BASSA MERCADO, Jaime. *El Estado Constitucional de Derecho*, Santiago, Legal Publishing, 2009.
- CEA CIENFUEGOS, Sergio y Patricio MORALES CONTARDO, *Control de Armas. Manual de aplicación de la ley 17.798 y su reglamento complementario*, 3ª ed., Santiago, Legal Publishing, 2009.
- CEA CIENFUEGOS, Sergio, y Ricardo CORONADO DONOSO, *Derecho Militar. Parte general*, Santiago, Legal Publishing, 2011, tomo I.
- DUVAUCHELLE RODRÍGUEZ, Mario, *Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile: su regulación constitucional y orgánica constitucional*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1994.
- EISSA, Sergio Gabriel, "Redefiniendo la defensa: posicionamiento estratégico defensivo regional", en *Revista SAAP*, año 2, vol. 7, N° 1, 2013. Disponible en [/www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-19702013000100002&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-19702013000100002&lng=es&nrm=iso). [Fecha de consulta: 15 de agosto de 2015]
- MERA FIGUEROA, JORGE, "La parte especial del Derecho Penal Militar Chileno. Bases programáticas para su reforma integral. Hacia una reforma de la justicia militar", en *Cuadernos de Análisis Jurídicos*, Santiago, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho, 2002, N° 13.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio, "Organización y competencia de la jurisdicción militar en España", en Renato de Jesús BERMÚDEZ FLORES y Alejandro Carlos ESPINOSA (coords.) *Jurisdicción Militar, estudio latinoamericano del modelo de justicia*, México, Porrúa, 2013.

- MILLÁN GARRIDO, Antonio, *Justicia militar*, Barcelona, Ed. Ariel, 2008.
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, *Libro de la Defensa Nacional*, Santiago, Ministerio de Defensa Nacional, 2017.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Madrid, Espasa, 2001.
- VÁSQUEZ, Daniel José & LUZ Marina GIL, “Modelo constitucional de la fuerza pública en Colombia”, en *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, vol. xx, N° 39, Bogotá, 2017. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.2728>
- PNUD, *Informe sobre Desarrollo Humano 1994*, México D.F., FCE, 1994.

NORMAS

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, 2009.
- Constitución Política de la República Federativa de Brasil*, 1988.
- Constitución Política de la República de Chile*, 1980.
- Constitución Política de Colombia*, 1991.
- Constitución Política de los Estado Unidos de América*, 1787
- Constitución Política de la República del Ecuador*, 2008.
- Constitución Política Española*, 1978.
- Constitución Política de la República de El Salvador*, 1983.
- Constitución Política de la República de Guatemala*, 1993.
- Constitución Política de la República de Honduras*, 1982.
- Constitución Política de la República de Paraguay*, 1992.
- Constitución Política del Perú*, 1993.
- Constitución Política de la República Dominicana*, 2015.
- Ley N° 23554, de defensa nacional argentina, 1988.
- Ley orgánica del Ejército y Fuerza Aérea de México, 1986.
- Ley Orgánica de la Armada de México, 2002.
- Ley N° 18575. Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Ley N° 18834, aprueba Estatuto Administrativo, 1989.